

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 822

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción
(Sumario)**

El Magíster Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de **Lourdes Adames Figueroa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los que, en su

orden, guardan relación con: la opción de recurrir a la remoción cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos; las causales que admiten la destitución directa; y que el documento que señale o certifique la acción de desvinculación, debe incluir la causal de hecho y de Derecho (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AG-0130 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, actualmente Ministerio del Ambiente, a través de la cual se removió a **Lourdes Adames Figueroa** del cargo de Evaluadora de Proyectos I, con funciones de Agente de Cumplimiento y Gestor Ambiental en la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de esa institución (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la actora presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por medio de la Resolución AG 0306 de 31 de marzo de 2015 que mantuvo en todas sus partes el acto original y con ella se agotó la vía gubernativa (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

El 28 de mayo de 2015, **Lourdes Adames Figueroa**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio; que su representada sea reintegrada al cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente y, por ende, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente manifiesta que ésta no cometió ninguna falta administrativa o disciplinaria que produjera su desvinculación de la Administración Pública, por lo que, a su juicio, tal medida es ilegal. En adición, señala que

la Resolución AG-0130 de 20 de febrero de 2015, objeto de controversia, no contiene la causa de hecho que sustenta su remoción (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Adames Figueroa**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la resolución objeto de reparo, se advierte que éstos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, como a continuación se expone.

Del contenido de las constancias procesales, entre éstas, las resoluciones objeto de reparo y el Informe de Conducta suscrito por la Ministra de Ambiente, se desprende que se removió a **Lourdes Adames Figueroa** del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 para destituir a los servidores públicos de la institución; ya que la actora no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera; por ende, se puede inferir claramente que la misma **no ingresó por la vía del concurso de mérito u oposición, circunstancia que la ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; por esta razón, la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad** (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Así mismo, debemos señalar que según la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la institución cumpla con el **deber de notificar a la afectada sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos**; presupuestos que configuran el denominado **principio de publicidad de los actos administrativos** y que fueron correctamente cumplidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio del Ambiente al emitir la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015, por medio de la cual

se destituyó a **Lourdes Adames Figueroa**, y la Resolución AG 0306 de 31 de marzo de 2015, por cuyo conducto se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera; **actos administrativos que, contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la actora, se encuentran debidamente motivados** (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

De acuerdo con dicha jurisprudencia, la Administración también debe cumplir con el principio de contradicción, como garantía del ejercicio del **derecho de defensa**, de tal suerte que se le permita a la demandante impugnar, a través de los recursos procedentes, las decisiones emitidas, lo que claramente puede observarse en el caso bajo examen, cuando la accionante interpuso el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG 0130 de 20 de febrero de 2015**, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Lourdes Adames Figueroa** que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General